



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-000014-00
Demandante: Servicios Online S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acumulación del proceso de la referencia con el de radicado 11001-3341-045-2019-00042-00 tramitado en el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El 21 de enero de 2019, la sociedad Servicios Online S.A.S. presentó demanda en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio en la que pretende:

***PRIMERO:** Que se decrete la nulidad de los artículos primero, segunda, quinto y sexto de la parte resolutive de la Resolución Número 53438 del 31 de agosto de 2017, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se impuso multa a la sociedad SERVICIOS ONLINE S.A.S. Los artículos mencionados señalan lo siguiente:*

(...)

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de los artículos primero, artículo segundo y artículo segundo (sic) por error en el acto administrativo se enumera en dos ocasiones el artículo segundo) de la parte resolutive de la resolución 67142 del 23 de octubre de 2017, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Número 53438 del 31 de agosto de 2017, los cuales se transcriben:

(...)

*TERCERA: Que se declare la nulidad de la resolución 47752 del 9 de julio de 2018 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución Número 53438 del 31 de agosto de 2017, la cual decidió **CONFIRMAR** la Resolución Número 53438 del 31 de agosto de 2017 en los términos de que fue modificada por la Resolución No. 67142 del 23 de octubre de 2017 (...)*

CUARTA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se realicen los siguientes pronunciamientos:

(...)" (Negritas texto original)

El 29 de enero de 2019, a través de providencia, este Juzgado admitió la demanda de la referencia y entre otros asuntos, ordenó notificar a la entidad demandada (fol. 170 cuaderno principal).

El 19 de marzo siguiente, se efectuó la notificación a la que hace alusión el auto admisorio de la demanda (fol. 178 cuaderno principal).

El 2 de mayo del presente año la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de acumulación de procesos (fols. 1 a 3 cuaderno 2).

El 28 de mayo de 2018, mediante auto, ateniendo a la petición de la demandada, ofició la Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá para que remitiera copia de la totalidad del expediente tramitado dentro del proceso 11001-3341-045-2019-00042-00 (fol. 204 cuaderno 2).

CONSDERACIONES

Para empezar, se debe tener en cuenta que el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el procedimiento para establecer la procedencia de la acumulación de procesos, así:

"(...) Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos **que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán **hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación (...) (Negrilla fuera de texto original).

De la norma transcrita, es claro que la acumulación procede cuando dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda deban tramitarse por el mismo procedimiento en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, (ii) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y (iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De igual manera, se desprende que la acumulación es procedente hasta antes de señalarse fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y que si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado.

Frente a la competencia al decretarse la acumulación, el artículo 149 del mismo Código, establece:

*“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”* (Negrillas del Despacho).

Conforme la norma expuesta, es claro que la acumulación corresponde al juez de superior categoría, a quien se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe con el proceso. Y en los otros casos, cuando se trate entre jueces del mismo rango, la competencia se determinará con la fecha de notificación del auto admisorio más antigua.

Aclarado lo anterior, se advierte que revisadas las demandas se observa que estas se encuentran dirigidas a que se declare la nulidad de diferentes numerales de los mismos actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante los cuales impuso una sanción pecuniaria a la sociedad demandante. Adicionalmente, son de igual naturaleza, las pretensiones formuladas son compatibles y no se excluyen entre sí, por lo que es procedente la acumulación en una misma demanda.

Ahora bien, respecto de la notificación del auto que admitió la demanda, se advierte que en el presente proceso se efectuó el 19 de marzo de 2019¹. Igualmente, verificado el sistema de Gestión Software Siglo XXI y la documentación allegada por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, se evidencia que concerniente al radicado 11001-3341-045-2019-00042-00 el auto admisorio fue notificado el 3 de mayo del presente año².

De lo anterior, debe colegirse que los procesos en cuestión se encuentran corriendo traslado de la demanda, previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En tales condiciones, es evidente que los procesos citados tienen pretensiones conexas y que la notificación de la admisión del proceso se surtió primero en este Despacho, por lo que corresponde proceder a la acumulación requiriendo al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que remita el proceso 11001-3341-045-2019-00042-00.

De igual forma, se ordenará la notificación por estado de esta providencia, en los términos del inciso segundo del numeral 3°, artículo 148 del Código General del Proceso.

Por último, teniendo en cuenta que el inciso 4 del artículo 150 del Código General del Proceso, dispone: "*[l]os procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*" No es menos que, como los procesos en acumulación, se encuentran en la misma etapa procesal, no hay lugar a la suspensión que trata la citada norma y en consecuencia, se procederá a continuar con el trámite normal de estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Decrétase la acumulación del proceso con radicado 11001-3341-045-2019-00042-00 que se encuentra en el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá al proceso de la referencia (11001-3334-002-2019-00014-00).

SEGUNDO.- Oficiese al Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que remita el proceso con radicado 11001-3341-045-2019-00042-00, con el fin de efectuar la acumulación con el expediente de la referencia en los términos del artículo 150 del Código General del Proceso.

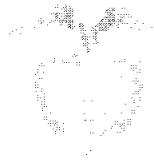
Folio 178 cuaderno principal
Folios 203 a 204 cuaderno Rta. Oficio

TERCERO.- Cumplido lo anterior, notifíquese mediante anotación en estado la presente providencia de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00191-00
Demandante: Consorcio Express S.A.S.
Demandado: Ministerio del Trabajo

CONCILIACION PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes de la referencia, el 20 de junio de 2019, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

1. 1.- Hechos

El 6 de febrero de 2015, con fundamento en queja anónima presentada el 5 de febrero de 2015, el Ministerio del Trabajo inició averiguación preliminar, con el fin de determinar si la sociedad convocante estaría incumpliendo con las normas laborales y de seguridad social.

El 27 de abril de 2015, se realizó un requerimiento de información a Consorcio Express S.A.S., el cual fue respondido el 28 de julio de 2018.

El 21 de diciembre de 2016, a través de la Resolución 4873, el Ministerio convocado decidió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y, por ende, formular pliego de cargos, esto, según señaló la convocante, sin haberse puesto en conocimiento por escrito y previamente la "comunicación de méritos".

El 14 de febrero de 2017, el Consorcio en mención presentó la respectiva oposición de los cargos formulados, por lo que, luego, mediante auto 0142 del 10 de abril de 2017, fue decretada la práctica de pruebas dentro del trámite administrativo y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, ello, mediante auto del 00231 del 3 de agosto de 2017.

El 23 de agosto de 2017, por intermedio de la Resolución 002454 del 23 de agosto de 2017, se impuso sanción de multa a cargo del Consorcio demandante; decisión que fue sujeto del correspondiente recurso de reposición y, en subsidio, apelación, propuesto el 24 de octubre de 2017.

El 27 de septiembre de 2018, mediante la Resolución 004913 fue resuelto el recurso de reposición, en el sentido de no reponer la decisión sancionatoria y conceder la apelación en cuestión. No obstante, en ese acto administrativo se habría omitido realizar un pronunciamiento en cuanto a la solicitud de pruebas contenida en el escrito del recurso.

El 23 de octubre de 2018, a través de la Resolución 005386, fue resuelto el recurso de apelación, esto, a pesar de no haberse notificado el acto administrativo que solventó la reposición.

1.2. Acuerdo conciliatorio

El 20 de junio de 2019, la parte convocante y el apoderado del Ministerio de Trabajo llegaron a un acuerdo conciliatorio, esto, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos:

[...]

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte convocante manifiesta: 'En mi condición de apoderada de la parte convocante 'CONSORCIO EXPRESS SAS', dentro del asunto que hoy nos ocupa, debo insistir en las pretensión [sic] planteada en la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial, como es que, el MINISTERIO DE TRABAJO revoque los actos administrativos, resolución No. 2454 del 23 de agosto de 2.017, 4413 del 27 de septiembre de 2018 y 5386 del 23 de octubre de 2.018, por medio de los cuales sancionó a la parte convocante, Consorcio Express SAS., en cincuenta (50) SMLMV, cuya cuantía asciende a la suma de: Treinta y Seis Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos cincuenta Pesos (\$36.885 850.00)

Y tal como se registra en la solicitud de conciliación a folios uno (1) y subsiguientes.

DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte convocada: Ministerio del Trabajo quien manifiesta: Que de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Trabajo de 19 de junio de 2019, la cual anexo en un (01 folio informo que 'el Comité de Conciliación por unanimidad decidió CONCILIAR proponiendo la fórmula conciliatoria registrada en la certificación que se plasma:

Certificación No. 1619-2019

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE
CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

CERTIFICA:

Que el Comité estudió en sesión de fecha 14 y 17 de junio de 2019 ficha técnica de conciliación Prejudicial elaborada por la Dra. María Antonia Sánchez, abogada del Ministerio del Trabajo, para el caso del convocante CONSORCIO EXPRESS S.A.S., que cursa su trámite en la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., acogiendo la recomendación de la abogada en los siguientes términos:

CONCILIAR, proponiendo la siguiente fórmula conciliatoria:

El Ministerio del Trabajo se obliga a REVOCAR la Resolución No. 002454 del 23/08/2017, mediante la cual SANCIONÓ a la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S. con 50 SMLMV equivalente a \$36.885.850, recursos con destino a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Resolución No. 004913 del 27/09/2018, Resolución No. 005386 del 23 de octubre de 2018, por la cual se resuelve el Recurso de Apelación decidiendo CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0004913 del 27/09/2018.

La citada revocación de los actos administrativos se efectuará dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación debidamente ejecutoriada que emita el Despacho Judicial correspondiente.

Igualmente, una vez revocadas las resoluciones antes mencionadas, se comunicará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de haber efectuado el pago, proceder con su devolución.

De conformidad con el artículo 93 'Causales de revocación' de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados: "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley; (...) y 3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona".

[...]

Seguidamente se le corre traslado a la apoderada de la parte convocante de la propuesta conciliatoria expuesta por el señor apoderado del Ministerio del Trabajo quien sobre la misma manifiesta: "En mi condición de apoderada especial de la parte convocante, Consorcio Express SAS, manifiesto expresamente que acepto en todas y cada una de sus partes y términos la propuesta realizada por el Ministerio del Trabajo, a través de su apoderado, debida y legalmente autorizado para ello".

¹ Folios 74 y 75 del cuaderno principal del expediente.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el Consorcio Express S.A.S. y el Ministerio del Trabajo, con el fin de determinar si debe ser aprobado.

Al respecto, se recuerda que en materia contenciosa administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispuso que al Juez de conocimiento le asiste la potestad legal de aprobar o improbar el acuerdo alcanzado por las partes, entendiendo que la referida aprobación dependerá de la observancia de las exigencias legales, mientras que el segundo evento, se configurará cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para sustentarlo, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público².

En relación con el análisis que está llamado a efectuar el operador judicial, la posición jurisprudencial del Consejo de Estado³ ha establecido, en diversos pronunciamientos, cuáles son los requisitos que deberán ser tenidos en cuenta para la respectiva evaluación del acuerdo, entre los cuales se destacan:

[...] 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos, disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).

3. Que las partes esten debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

(...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo al patrimonio público [...] (Subrayado por el Despacho).

² Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejo Ponente: Ramiro Saavedra Becerra - Bogotá D.C., Diciembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004) - Radicado: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921)

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C - Consejera Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamba - Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) - Radicación: 25000-23-26-000-2011-00387-01(52944)

Consejo de Estado, Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Esguerra Gómez.

Así, se concluye el carácter relevante de la ocurrencia de las siguientes exigencias⁵, para la aprobación de una conciliación prejudicial: **i)** Que no haya operado la caducidad del medio de control, en este punto se observará que aún no se haya vencido el término legal para su debida interposición; **(ii)** que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, es decir, que se actué en ejercicio de una atribución legal; **(iii)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, aspecto en el que se analiza el carácter económico y particular; **(iv)** que lo reconocido patrimonialmente esté probatoriamente respaldado en la actuación; y, **(v)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Por consiguiente, procede el Despacho a determinar si, en este caso, se encuentran surtidas las pautas antes señaladas para la aprobación, si fuere el caso, de la conciliación prejudicial bajo estudio. Para ello, el acuerdo se confrontará con cada uno de los requisitos señalados, comenzando con los formales, para luego terminar con los de índole material, así:

- **De la caducidad**

De conformidad con el contenido de la solicitud de conciliación visible a folios 74 y 75 del expediente, el análisis de caducidad se evaluará a la luz del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre este aspecto, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del mencionado Código establece que el término para la presentación oportuna de una demanda en uso del referido medio de control será de 4 meses siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación, ejecución o publicación del acto acusado.

Es así como, al descender al caso bajo estudio, se observa que las pretensiones del convocante están dirigidas a que se declare la nulidad de las Resoluciones 2454 del 23 de agosto de 2017, 4913 del 27 de septiembre de 2018 y 5386 del 23 de octubre de 2018. Sin embargo, a efectos de contabilizar el término de caducidad, advierte el Despacho que, a pesar que no fueron allegadas la totalidad de las constancias de notificación, resulta posible tener certeza que al momento en que se radicó la solicitud de conciliación, el 20 de marzo de 2019, aún no había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

⁵ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191

En efecto, la Resolución 4913 del 27 de septiembre de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto inicial, fue notificada el 13 de diciembre de 2018⁶ y la solicitud de conciliación se presentó el 20 de marzo de 2019, es decir, cuando apenas habían transcurrido 3 meses y 7 días del término de que trata el literal d), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, es claro que al momento en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial aún no había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **De la representación legal y la capacidad para conciliar**

Para comenzar, se advierte que el Consorcio Express S.A.S., acudió a la audiencia de conciliación a través de la abogada Rosana Mercedes Díaz⁷, profesional del derecho a quien el abogado Alejandro Miguel Castellanos, en su calidad de apoderado principal de la esa sociedad⁸, le sustituyó poder⁹, en los mismos términos y fines del mandato a él originalmente otorgado, dentro del cual se encontraba expresa la facultad para conciliación.

Sin embargo, tal potestad no puede predicarse del representante judicial del Ministerio del Trabajo, el abogado William A. Saleme Martínez, quien acudió al trámite de conciliación, con fundamento en el poder visible a folio 76 del cuaderno principal, en el que no se hizo expresa la facultad para conciliar, ya que el aludido mandato fue redactado del siguiente modo: “[...] El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación – Ministerio del Trabajo. En consecuencia, sírvase reconocerle personería”.

En esa medida, infiere el Despacho que la parte convocante intervino en el acuerdo conciliatorio aquí evaluado sin cumplir con el requisitos contenido en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, en el que se exige la actuación de las personas de derecho público a través de apoderado, “[...] quien deberá ser abogado inscrito y **tener facultad expresa para conciliar**”. (Se destaca)

Por consiguiente, como consecuencia del incumplimiento del advertido requisito de orden formal, el Juzgado improbará el acuerdo conciliatorio alcanzado, el 20 de junio de 2019, entre las partes reseñadas en al

⁶ Notificación realizada por aviso que fue entregado el 12 de diciembre de 2018, según consta en comunicación visible a folio 109 del cuaderno principal

⁷ Acta de Conciliación, visible a folios 74 y 75 del cuaderno principal

⁸ Poder principal que reposa a folios 1 y 2 del cuaderno principal

⁹ Poder de sustitución, folio 67 del cuaderno principal.

referencia. Lo anterior, se recuerda, debido a que el convocado, si bien se encontraba debidamente representado mediante apoderado judicial, según consta a folio 76 del expediente, ese abogado, no contaba con la facultad expresa para conciliar a su nombre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 20 de junio de 2019, entre el Consorcio Express S.A.S. y el Ministerio del Trabajo, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00256-00
Demandante: SR Serviequipos Ltda.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
– INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la sociedad SR Serviequipos Ltda., contra la el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Véase en el artículo 612 del Código General del Proceso, que se refiere a la notificación por buzón electrónico de la demanda, de sus anexos y del auto de ejecución.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Hugo Alberto Marin Hernández como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 19 a 20 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA DORYS ALVAREZ GARCÍA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00256-00
Demandante: SR Serviequipos Ltda.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y
Alimentos – INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible en el cuaderno de medida cautelar, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00257-00.
Demandante: Carlos Arturo Ruiz Sierra
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa que la misma presenta algunas falencias, como pasa a continuación a explicarse.

1. ANTECEDENTES

El señor Carlos Arturo Ruiz Sierra, a través de apoderado, presentó demanda que denominó "solicitud Restablecimiento del Derecho", en la que pretende:

*"1.- Se condene a la Nación (Ministerio de Trabajo) a pagar a **CARLOS ARTURO RUIZ SIERRA** como título de restablecimiento del derecho, por concepto de daño emergente, el valor (100) salarios mínimos mensuales vigentes \$82.028.116 como consecuencia al daño psicológico personal.*

*2.- Se condene a la Nación (Ministerio de Trabajo) a pagar a **CARLOS ARTURO RUIZ SIERRA** (60) salarios mínimos mensuales vigentes \$49.686.960 por el lucro cesante ocasionado en la terminación contractual del silencio positivo que en ocasión da la terminación de terceros a favor de mi poderdante en este caso la contratación de alpina.*

*3.- Se condene a la Nación (Ministerio de Trabajo) a pagar a **CARLOS ARTURO RUIZ SIERRA** el valor correspondiente a la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano entre la fecha que se hizo efectivo el pago y la fecha en que se realice la devolución que se refiere en las peticiones anteriores.*

4.- Que se declare la nulidad del acto 07/10 del 06 de diciembre de 2018, en el cual se resolvió que hay operación del silencio administrativo positivo en favor de la parte sancionada empresa alpina, ante resolución 000390 de fecha 6 de julio del 2016." (Negrillas texto original).

2. CONSIDERACIONES

Para empezar, el Despacho debe señalar que la demanda de la referencia con sus correspondientes anexos no se encuentra conforme con los requisitos legales pertinentes en los siguientes aspectos: (i) Designación de la parte actora, (ii) definición del medio de control incoado, (iii) redacción de las pretensiones y (iv) requisito de procedibilidad.

Así, con relación a la determinación de la parte actora, al estudiar el contenido del escrito inicial no hay claridad si la demanda se formula por el señor Carlos Arturo Ruiz Sierra como persona natural o en calidad de Presidente de la subdirectiva Seccional Sopo de la Organización Sindical de primer grado y de Industria denominada Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios UTA. Ya que en la actuación administrativa que originó el acto administrativo en mención se le citó como representante legal de dicho sindicato.

De otra parte, en lo relativo al medio de control escogido, se infiere que, en atención a que el demandante acusa la legalidad de la decisión tomada por la Ministerio del Trabajo contenida dentro de un acto administrativo de carácter particular, el medio de control idóneo para tal efecto, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora denominó su escrito con el nombre de "Restablecimiento de Derecho", el cual no se encuentra establecido dentro de la Ley 1437 de 2011 como un mecanismo de control.

De ahí que dicha falencia genere otro defecto consistente en que las pretensiones no fueron redactadas y organizadas conforme al medio de control pertinente que es, como se ha dicho en antecedencia, el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, si bien se observa que a folios 125 a 126 del cuaderno principal el accionante agotó el requisito de procedibilidad respecto al Ministerio de Trabajo, también lo es que dicho presupuesto era exigible respecto de la sociedad Alpina S.A. Pues, el acto administrativo atacado produjo efectos jurídicos a favor de esta, al declarar configurada la operancia del silencio administrativo positivo en un procedimiento sancionatorio. Por ende, es evidente que aquella tiene la calidad de *litis consorte* necesaria por pasiva y la integración del contradictorio no podía hacerse sin la vinculación de la precitada sociedad.

En ese orden de ideas, habrá lugar a inadmitir la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar la demanda en lo indicado.

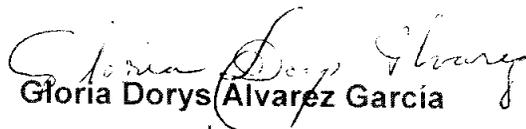
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda instaurada, mediante apoderado, por el señor Carlos Arturo Ruiz Sierra, contra el Ministerio del Trabajo.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, para que la parte actora subsane la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00258-00.
Demandante: Municipio de Cáqueza, Cundinamarca
Demandado: Edwin Javier Benito Mora y otra

NULIDAD SIMPLE

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

I.- ANTECEDENTES

El municipio de la Cáqueza, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

*"La nulidad simple de la escritura pública número **300 del 08 de marzo de 2018**, de la Notaria Única del Circuito de Cáqueza, con la cual se protocolizó silencio administrativo positivo sin cuantía definida en favor de los señores EDWIN JAVIER BENITO MORA y YEIMY NATALIA BENITO MORA". (Negrillas texto original)*

II.- CONSIDERACIONES

Para empezar, se hace necesario resolver como problema jurídico, si existió una indebida escogencia del medio de control, lo que impondría la inadmisión de la demanda, para que se proceda a su adecuación.

De esta forma, se advierte que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos **de carácter general**.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia u defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1 - **Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**

2.- *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

3 - *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

4.- *Cuando la ley lo consagre expresamente. (Se destaca)*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Se destaca)

De acuerdo a dicho artículo, el medio de control de simple nulidad, en principio, se ejerce contra actos administrativos de carácter general, por lo que en el presente caso, es necesario establecer si los actos acusados reúnen tal calidad.

Al descender al caso bajo estudio se observa que, el 2 de febrero de 2018, los señores Edwin Javier Benito Mora y Yeimy Natalia Benito Mora, propietarios del predio denominado "Los Ocobos", ubicado en el municipio de Cáqueza, identificado con matrícula inmobiliaria No. 152 – 71072, adelantaron los trámites tendientes a la obtención de la licencia de construcción para el citado bien.

El 8 de mayo de 2018, la parte demandada habría procedido a la protocolización de un silencio administrativo positivo mediante escritura pública No. 300 otorgada por la señalada Notaría, de la cual se pretende la nulidad, al evidenciar que, a juicio del actor, el silencio de la Administración debió interpretarse como negativo, es decir, que la solicitud de licenciamiento no fue resuelta de manera favorable.

De la anterior relación, es palmario que el acto administrativo que se demanda no es de carácter general, pues es claro que estaba dirigido a personas determinadas, esto es, a los propietarios del predio, razón por la cual debe

colegirse que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de simple nulidad.

En gracia de discusión, se advierte que aunque el artículo 137 contempla la posibilidad de que se haga uso del medio de control de simple nulidad contra actos administrativos de carácter particular, una de las condiciones para que ello ocurra es que de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere un restablecimiento automático **a favor del demandante** o de un tercero, siendo que en el presente caso, aunque no se solicita restablecimiento del derecho, sí se advierte que en el caso que se declarara la nulidad del acto acusado, sí se produciría un restablecimiento automático, que conforme a la norma antedicha, se causaría a favor de la demandante. Pues, se aclara, en el evento de que se anulara la escritura pública contentiva del silencio administrativo, no se entendería como favorable la solicitud de licenciamiento, en consecuencia, la Administración retomaría la competencia para decidir sobre la misma.

De igual manera, no se cumple con la segunda condición contemplada en el literal 2º del referido artículo, por cuanto no se trata de recuperar un bien de uso público y no se advierte que los actos demandados afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico, así como tampoco se encontró que en la demanda se adujera norma alguna con base en la cual se pudiera colegir que contra la clase de actos que aquí se demandan proceda el medio de control de simple nulidad. Esto, de acuerdo a los numerales 3 y 4 del aludido artículo.

En consecuencia, como ya se determinó que la demanda de la referencia se debió ejercer por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma deberá subsanarse en los siguientes aspectos:

- Adecuar la demanda, el poder y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Determinar puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, es decir, deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desentendida y el concepto de violación respectivo.
- Aportar copia de la demanda corregida, junto con los anexos, para la notificación a las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo ordena el numeral 7º del

artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

III.- RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda instaurada, mediante apoderado, por el municipio de Cáqueza, contra los señores Edwin Javier Benito Mora y Yeimy Natalia Benito Mora.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, para que la parte actora subsane la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00261-00
Demandante: Rafael Alejandro Maestre Valderrama
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admitase la demanda instaurada, mediante apoderado, por el señor Rafael Alejandro Maestre Valderrama, contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Movilidad.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. . Notifíquese personalmente esta providencia al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autoliquidable, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Reconócese personería al abogado Michael Corzo Valderrama como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 48 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00261-00
Demandante: Rafael Alejandro Maestre Valderrama
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del
Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folio 3 del cuaderno principal, córrase traslado al tercero interesado por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, abrir cuaderno de medidas cautelares.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00264-00
Demandante: Blanca Quintero de Orjuela
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda presentada por la señora Blanca Quintero de Orjuela, contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno, habida cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora Blanca Quintero de Orjuela, actuando mediante de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en la que solicitó:

“1.- Que se REVOQUE resolución 0769 del 21 de diciembre de 2015, proferida por la Alcaldía local de Barrios Unidos por indebida Notificación, confirmando que no existía infracción Urbanística, y resolución 0594 del 21 de noviembre de 2018 proferida por la Alcaldía Local de barrios Unidos, notificada el 07 de marzo de 2019 en la cual se resolvió no revocar la resolución 0769 de 21 de diciembre de 2015.

2.- Que como consecuencia de lo anterior se declare la NULIDAD ABSOLUTA de las resoluciones 0769 del 21 de diciembre de 2015, proferida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos por indebida Notificación, confirmando que no existía infracción Urbanística, y resolución 0594 del 21 de noviembre de 2018 proferida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos, notificada el 07 de marzo de 2019 en la cual se resolvió no revocar la resolución 0769 de 21 de diciembre de 2015.

3.- Que como consecuencia de lo anterior se declare el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO resolución 0769 del 21 de diciembre de 2015 proferida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos resolución y (SIC) resolución 0594 del 21 de noviembre de 2019 proferida por la Alcaldía local de Barrios Unidos, en la cual resolvió no revocar la resolución 0769 de 21-12-2015, como consecuencia de lo anterior declárese el Restablecimiento del Derecho.” (Negritas texto original)

2. CONSIDERACIONES

Para empezar ha de tenerse en cuenta que la parte actora pretende que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 0769 del 21 de diciembre de 2015 por virtud de la cual, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, se abstuvo de imponer una sanción urbanística; (ii) y la Resolución 0594 del 27 de noviembre de 2018, que resolvió la solicitud de revocatoria directa de la decisión inicial, en el sentido de no revocarla.

Así, lo primero que se debe aclarar es que este último acto administrativo no tiene control de legalidad. Pues, el Consejo de Estado ha sostenido que el acto administrativo que niega la revocatoria directa de un acto administrativo no es demandable, en consideración a que no genera ninguna situación nueva, distinta al acto administrativo, que mediante ella, se pretende su revocatoria¹:

“La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y al que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo.” (Negrillas del despacho)

Aclarado lo anterior, se estudiará el fenómeno de la caducidad respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la contabilización de dicho término a partir de la Resolución 0769 del 21 de diciembre de 2015, para luego analizar el caso en concreto.

Para ello debe tenerse en cuenta que el literal d. del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prescribe:

[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

¹ Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo – Sección Primera – Consejero Ponente, Guillermo Vargas Ayala – Bogotá D.C. veintitrés (23) octubre de catorce (2014) – Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00674-01

[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)" (Subrayado por el Despacho).

Por su parte, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Además, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), establece que "los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario;** pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil" (Destaca el Despacho).

Finalmente, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción "[...] hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que se este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo antes, lo que ocurra primero".

Así, para efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, conviene determinar si el medio de control se activó oportunamente. Para ello, se debe de tener en cuenta lo siguiente:

Los actos administrativos acusados en la demanda corresponden a la Resoluciones 0769 del 21 de diciembre de 2015 y 0594 del 27 de noviembre de 2018, esta última, como se indicó anteriormente, no es susceptible de acción contencioso administrativo.

Precisado lo anterior, conviene considerar que la Resolución 0769 del 21 de diciembre de 2015, cobró ejecutoria el 10 de enero de 2017, conforme se aprecia a folio 17 del cuaderno principal, por lo que, el término de 4 meses se extendió hasta el 11 de mayo de ese mismo año.

Aunado a ello, el Despacho precisa que la actora no controvertió en su demanda tal fecha. De modo que es claro que la fecha cierta de la ejecutoria de dicha Resolución lo es sin lugar a duda el 10 de enero de 2017.

Por ello y teniendo en cuenta que la actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 10 Judicial II Administrativa el 4 de julio de 2019, como se observa a folio 100 del expediente, es claro que el término de caducidad del medio de control ya había vencido.

Por consiguiente, como la oportunidad para demandar estaba dada en el caso concreto hasta el 18 de julio de 2017 y como la demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2019, es evidente que el término ya había caducado.

En tales condiciones, se rechazará la demanda por haberse presentado extemporáneamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

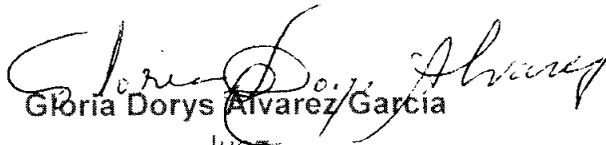
RESUELVE

PRIMERO. Recházese la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00268-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por Avianca S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN., o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

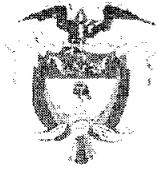
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general inmerso en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad actora, visible a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00269-00
Demandante: IPS de las Américas S.A.S.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al igual, deberá precisar si la pretensión relativa a la suspensión provisional de los actos administrativos acusados corresponden a una petición de medidas cautelares propiamente dicha. Ya que así como aparece formulada genera ambigüedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-3334-002-2019-00271-00
Demandante: Efrén Espitia Sánchez
Demandado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

OTROS

Corresponde a este despacho determinar si es competente para conocer del escrito presentado por el señor Efrén Espitia Sánchez, en nombre propio, quien solicitó:

*"Solicito señor. juez, en cumplimiento de la constitución y la ley, se ordene a **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**. Borre del sistema de consulta de comparendos, **SIMIT**, las sanciones administrativas en mención, ya que como acabo de sustentar en derecho ya prescribieron, ya perdió fuerza de ejecutoria, y la constitución del 1991, dice que no habrá pena perpetua, ya que lo que se cometió fue una infracción administrativa, no un delito, y cumplió y expiró el tiempo de vigencia de dicha sanción, de no ser así se continuara con una grave injusticia a mi patrimonio económico y a mi buen nombre toda vez que se cumplió el tiempo y no me han actualizado el reporte a mi favor en las bases de datos." (Negrillas texto original)*

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, se definirá si el asunto puesto a consideración corresponde a uno de los que conoce la Jurisdicción Administrativa, en particular la Sección Primera, debido a que de esta manera el Despacho estará habilitado para verificar los demás requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia.

Bajo el anterior derrotero, se tiene que, para someter un asunto a la Jurisdicción Administrativa, es necesario invocar alguno de los medios de control establecidos en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, están previstos para el trámite de los asuntos contemplados en el artículo 104 de esa misma norma.

Acorde con lo anterior, se precisa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Adicionalmente, de los siguientes asuntos:

"(...)

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado."

Entonces, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, además, en forma general de la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado, de los contratos celebrados por las entidades prestadoras de servicios que no contengan cláusulas exorbitantes, de los concernientes a las relaciones legales y reglamentarias entre el Estado y los servidores públicos, de algunos ejecutivos y de algunos laudos arbitrales.

De igual forma, y con el objeto de abordar los asuntos referidos, el legislador previó la existencia de los medios de control establecidos en el Título III de la Ley 1437 de 2011, los cuales se invocan para someter un asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora, cuando lo pretendido apunta que el Juez estudie la legalidad de un acto administrativo, los medios a ser invocados son el de nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho, que se interponen en forma diferenciada, bien, tratándose de actos de carácter general o particular, respectivamente.

Es así como dichos medios de control están contenidos en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."*

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

De lo anterior, se infiere que, cuando se trata del estudio de legalidad de un acto administrativo, es necesario invocar los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, es indispensable alegar alguno de los vicios enunciados en el artículo 137 de la misma norma, como la infracción de las normas en que deberían fundarse, la falta de competencia, la expedición irregular, el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, la falsa motivación o la desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

Así mismo, es procedente pretender la nulidad de un acto particular cuando con la sentencia no se produzca un restablecimiento automático del derecho, si se trata de la recuperación de bienes públicos, cuando los efectos nocivos del acto afecten el orden público, político, social, económico o ecológico y cuando la ley lo consagre en forma expresa, siempre en el marco de alguno de los vicios mencionados.

Esclarecido lo relativo al marco legal de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe analizarse si ésta es competente para conocer de

la demanda presentada por el señor Efrén Espitia Sánchez contra la Secretaría de Transporte y Movilidad.

Así, se observa que el accionante pretende que se elimine del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT las sanciones administrativas que se encuentran a su cargo, en razón a que las mismas, según afirmó, ya se encuentran prescritas.

Fundamentó lo anteriormente descrito, en que tales infracciones se habrían realizado con una anterioridad a 5 años, por lo que, agregó que, en concordancia con el artículo 817 del Estatuto Tributario, las mismas ya prescribieron.

Conforme a lo anterior, el demandante solicitó que se borren del sistema las infracciones que se le acusan.

Sin embargo, tal petición no concierne a la nulidad de ningún acto administrativo. Como tampoco a ninguno de los medios de control previstos por la Ley 1437 de 2011, que deban ser conocidos por alguno de los jueces administrativos o magistrados del Tribunal Administrativo.

En tales condiciones, el Despacho advierte que la demanda no **contiene un asunto susceptible de control judicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, y en consecuencia se procederá a rechazar la misma en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazase, **por no ser susceptible de control judicial**, la demanda instaurada, en nombre propio, por el señor Efrén Espitia Sánchez contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

¹ Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00282-00
Demandante: Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
– DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a determinar si es competente para conocer del asunto en cuestión, para ello se tendrán en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

La Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1, actuando mediante apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento derecho, en la que solicitó lo siguiente:

“PRIMERA.- Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

1.- Resolución No. 1-03-241-201-640-01-000344 del 31 de enero de 2019 por medio de la cual se impone a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, sanción de multa que asciende a la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$21.911.000) correspondiente al 20% del mayor valor a pagar incluida la sanción, de acuerdo a los valores establecidos en dicha liquidación oficial

2.- Resolución No. 004158 del 13 de junio de 2019 por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración, y que fue proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. DIAN. Con la Resolución No. 004158 del 13 de junio de 2019, se resuelve recurso de reconsideración presentado por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con Nit. 800.254.610-5, y se confirma la Resolución N. 1-03-241-201-640-01-00344 del 31 de enero de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

SEGUNDA.- Que en adición a la nulidad de los actos administrativos atrás enunciados, se decrete como restablecimiento del derecho:

(...)

TERCERA.- Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTA.- Que se me declara como apoderado de la actora.

QUINTO.- Prevenir a la demandada que de estricto cumplimiento a la Sentencia conforme lo dispone el Art. 189 y s.s. de la Ley 1437 de 2011. "

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

***Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley". (Negrilla fuera de texto)

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la misma corresponde a un conflicto derivado del supuesto incumplimiento de una norma tributaria, pues, la sociedad demandante habría incurrido en error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, lo cual derivó a realizar un pago menor de los tributos aduaneros a su cargo.

Así las cosas, es claro que la presente controversia es de naturaleza tributaria, cuyo conocimiento le corresponde a la Sección Cuarta,

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de carácter tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00116-00
Demandante: Emdisalud E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso pronunciarse frente a la solicitud de medidas cautelares presentada por la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. – Emdisalud E.P.S. (fols. 1 a 9 cuaderno medida cautelar), sin embargo advierte el Despacho la falta de jurisdicción para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos demandados.

I. ANTECEDENTES

El 22 de junio de 2018, se admitió la demanda presentada por la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud ESS E.P.S. contra la Superintendencia Nacional de Salud (fols 91 a 92 cuaderno principal).

El 26 de febrero de 2019, se ordenó la vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General Social en Salud – ADRES, en calidad de tercera interesada en las resultas del proceso (fol. 114 cuaderno principal).

El 7 de junio del presente año, a través de apoderado judicial, la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES contestó la demanda (fols. 123 a 135 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, debe recordarse que la Ley 1122 de 2007 *“por la cual se hacen algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, dispone que la Superintendencia Nacional de Salud dentro del Eje de Financiamiento del sistema deberá vigilar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud, así:

“ARTÍCULO 37º. Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud. Para cumplir con las funciones

de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes:

1.- Financiamiento.- Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.

2. Aseguramiento.- Su objetivo es vigilar el cumplimiento de los derechos derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud.

3. Prestación de servicios de atención en salud pública. Su objetivo es vigilar que la prestación de los servicios de atención en salud individual y colectiva se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

4.- Atención al usuario y participación social. Su objetivo es garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como los deberes por parte de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud; de igual forma promocionar y desarrollar los mecanismos de participación ciudadana y de protección al usuario del servicio de salud.

5. Eje de acciones y medidas especiales. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Empresas Promotoras de Salud o Administradoras del Régimen Subsidiado, deberá decidir sobre su liquidación.

6. Información. Vigilar que los actores del Sistema garanticen la producción de los datos con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.

7. Focalización de los subsidios en salud. Vigilar que se cumplan los criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios y la aplicación del gasto social en salud por parte de las entidades territoriales."

Por su parte, la Resolución 003361 del 3 de septiembre de 2013, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, determinó el procedimiento para el reintegro de los recursos sin justa causa del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy ADRES.

Ahora bien, en lo referente al caso bajo estudio se observa que la Superintendencia Nacional de Salud, con ocasión de la controversia suscitada entre la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud

E.S.S. Emdisaud y el FOSYGA –por la devolución de dinero–, expidió la Resolución 001458 del 16 de mayo de 2017 mediante la cual ordenó a la Emdisaud E.P.S. reintegrar, al referido fondo, una suma de dinero por ser reconocida sin justa causa¹.

Frente a dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición que dio origen a la Resolución 2566 del 3 de agosto de 2017 la cual resolvió confirmar la decisión inicial.

Aclarado lo anterior, para este Despacho, teniendo en cuenta que la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se enfoca en actuar como Juez de la salud, respecto de controversias que involucren garantías y derechos de los usuarios y actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es evidente que el origen de los actos administrativos acusados de nulidad se expidieron en ejercicio de aquella, por cuanto dirimió el conflicto generado entre 2 entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, en lo atinente a la devolución de dineros.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado sobre la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, así²:

*“(.. .) Al examinar el artículo 41 ibidem, la Sala encuentra que el legislador a través del mismo le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y **con las facultades propias de un juez, los asuntos en los que exista conflicto entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios, los cuales «sólo podrá conocer y fallar... a petición de parte»**³.*

(...)

Dentro de los asuntos cuyo conocimiento le compete a la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentran los siguientes:

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

(...)

*f) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud** (Negrillas del Despacho)*

¹ Folios 19 a 27 cuaderno principal

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

³ Parágrafo 1°.

De igual forma, la referida Corporación en lo que respecta a las decisiones de las autoridades estatales en materia de funciones jurisdiccionales, ha señalado:

"(...)El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su artículo 105 que esta jurisdicción, no conocerá, entre otros, de las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo colegido en anterioridad y como quiera que el Juez, como director del proceso, se encuentra llamado a desplegar sus facultades en orden a corregir o sanear las irregularidades acaecidas dentro del proceso, tal y como lo prevé en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁴, procederá a proveer lo pertinente respecto del trámite dado a la demanda de la referencia.

Con este fin, resulta preciso indicar, como lo ha sostenido la doctrina⁵ y la jurisprudencia⁶, las decisiones ilegales no atan al juez ni cobran ejecutoria; razón por la cual, en cualquier momento del proceso, el juzgador puede y debe adoptar las decisiones que corresponda de conformidad con los poderes que el ordenamiento jurídico le ha otorgado.

Sobre esa determinación, resulta esclarecedor traer a colación que, **el Consejo de Estado**⁷, al conocer sobre un recurso de apelación formulado en contra de un auto proferido en audiencia inicial, en el que se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y, en consecuencia la terminación del proceso, **solventó modificar dicha decisión, en el sentido de indicar que no debió declararse probada la referida excepción, sino, como medida de saneamiento procesal, dejar sin efecto el auto que admitió la demanda y proveer su rechazo.**

En esa oportunidad, la aludida Corporación sostuvo que ante la existencia de la causa de rechazo de la demanda, como es el caso de la imposibilidad de control judicial, la ley permite el saneamiento del proceso, por medio de mecanismos diferentes a la proposición de excepciones, como dejar sin efectos el auto admisorio y rechazar la demanda en la etapa de saneamiento procesal pertinente.

⁴ Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción Española de la Tercera Edición italiana. Editorial Reus. Madrid. 1925.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Rad. 47-001-23-33 000-2013-00171-01. Auto Interlocutorio: O-0121-2016.

Así, el Despacho, en ejercicio de sus poderes de saneamiento, con el fin de evitar una posible sentencia inhibitoria en el asunto en cuestión dispondrá dejar sin efecto el auto que admitió la demanda, así como todo lo actuado con posterioridad a esa decisión y, en su lugar, rechazarla en atención a los siguientes fundamentos:

Al revisar el contenido del numeral 2 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, se desprende que los asuntos concernientes a las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no serán competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, salvo que en materia de recursos en contra de esas decisiones legalmente se disponga de otra cosa:

"Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

(...)" (Negrillas del Despacho)

En ese sentido, teniendo en cuenta que las Resoluciones 001458 del 16 de mayo de 2017 y 2566 del 3 de agosto del mismo año, demandadas dentro del presente asunto, fueron expedidas con ocasión al ejercicio de la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, no son pasibles de control por parte de este Juzgado; el asunto se halla inmerso en la hipótesis de rechazo de la demanda contemplada en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Se destaca)

En consecuencia de lo anterior y como quiera que se trata de un asunto que no es susceptible de control judicial, por ser un acto, se reitera, expedido en ejercicio de la funciones jurisdiccionales de la entidad accionada, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

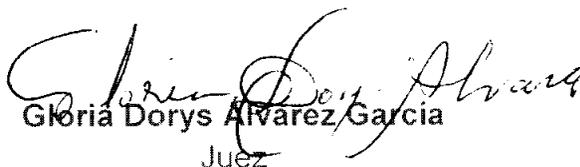
PRIMERO.- Dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto proferido el 22 de junio de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, inclusive.

SEGUNDO.- Recházase la demanda por no ser susceptible de control judicial.

TERCERO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00237-00
Demandante: Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

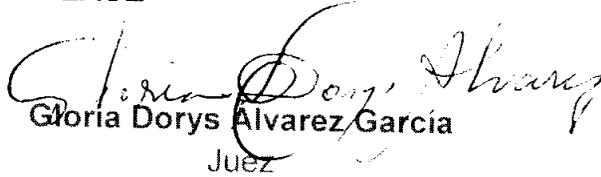
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para **el día 29 de noviembre de 2019 a las 9:30 A.M.**

Se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00315-00
Demandante: Colombia Móvil S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 29 de enero de 2020 a las 9:15 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Mariana Jaramillo López como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 191 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00372-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 29 de enero de 2020 a las 11:00 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Andrea Carolina Valero Pinilla como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 144 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00463-00
Demandante: Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 004 del 1 de junio de 2017 y 0477 del 12 de junio de 2018, expedidas por la Contraloría General de la República, mediante las cuales se impuso una sanción en su contra.

1.2. La medida cautelar

Mediante manifestación expresa, el apoderado de la parte actora, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por cuanto, pretende evitar que la entidad demanda inicie un proceso de cobro coactivo en su contra.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 3 de septiembre de 2019, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (fol. 4 del cuaderno de medida cautelar).

1.3.1 Oposición a la solicitud de medida cautelar – Superintendencia Nacional de Salud

Sostuvo que la medida cautelar, solicitada por la demandante, no observó los requisitos previstos en los artículos 231 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, agregó que los argumentos expuestos por el accionante en el acápite de normas violadas, no dan lugar a señalar que se configuró el silencio administrativo positivo, por cuanto el recurso de apelación presentado en contra de la decisión inicial, fue expedido y notificado dentro del término para el efecto.

2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"

Así, se recuerda que el apoderado de la demandante manifestó, que la suspensión provisional de los actos demandados tiene como propósito evitar las consecuencias del proceso coactivo que adelante la entidad demandada, por el no pago de la suma de dinero señalada en los mismos.

Sin embargo, advierte el Despacho que los perjuicios alegados no tienen el carácter de irreparables. Pues, en vía coactiva la parte interesada puede pedir a la autoridad competente la suspensión del proceso ejecutivo, demostrando la admisión de la demanda contra los actos administrativos base de la ejecución.

Así las cosas, como quiera que el decreto de la medida cautelar, dentro del presente asunto, no es el único medio con el que cuenta la parte demandante para evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo en su contra y en atención a

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Expediente No. 110010328000201500018 - 00, Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

que no son suficientes los argumentos expuestos en la solicitud para decretar la medida, el Despacho la negará.

Para concluir, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la referida suspensión provisional, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

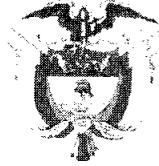
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Negar la suspensión provisional de los actos acusados solicitada por el señor Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00187-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 29 de enero de 2020 a las 3:15 P.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Christian Hernán Burbano Sandoval como apoderado de la Superintendencia demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 176 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los terminos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00283-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplida la orden emitida en audiencia inicial¹ y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 30 de enero de 2020 a las 9:15 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación³.

¹ Notificar a la sociedad Baseosas Colombianas S.A.S. del auto admisorio

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

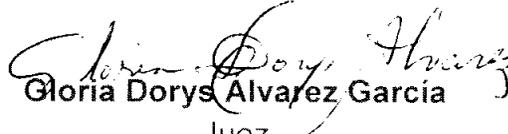
(...)

³ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los terminos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...)

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00046-00
Demandante: Ferney Yesid Rodríguez Vargas
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Concejo de Bogotá

NULIDAD

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 28 de agosto de 2019 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia (fols. 22 a 37 cuaderno 2), el Despacho dispone

ARTÍCULO PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 28 de agosto de 2019, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, el 7 de mayo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia del 7 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2015-00172-00
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 12 de octubre de 2019, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 332 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibidem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 332 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dórys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2015-00277-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 12 de octubre de 2019, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 285 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 285 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00328-00.
Demandante: Luis Ricardo Oswaldo Mantilla Ochoa
Demandado: Distritito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de la
Candelaria

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado expediente, se observa que la notificación a la señora Isabel Ochoa Flores no pudo llevarse a cabo, habida cuenta que la dirección a la que se efectuó la misma no corresponde a la nomenclatura actual (fol. 34 cuaderno principal). En consecuencia, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Notifíquese personalmente a la señora Isabel Ochoa Flores, en la **Carrera 8 No. 6 B - 18** en la ciudad de Bogotá, en la forma que establece el auto del 30 de julio de 2019 que obra folio 140

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Juan Guillermo Herrera Luna como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 95 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00249-00
Demandante: Constructora Icodi S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 20 de junio de 2019 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte actora (fols. 44 a 60 cuaderno 2), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 20 de junio de 2019, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, el 25 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Fijanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez